

**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I. 0368/2021/SICOM**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Fiscalía General del Estado de Oaxaca

**Comisionada Ponente:** María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIPO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 7 de abril**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0368/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

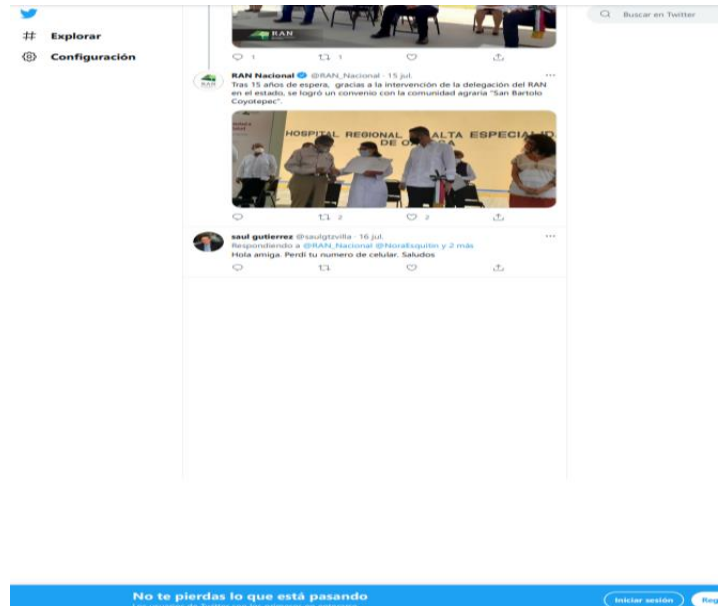
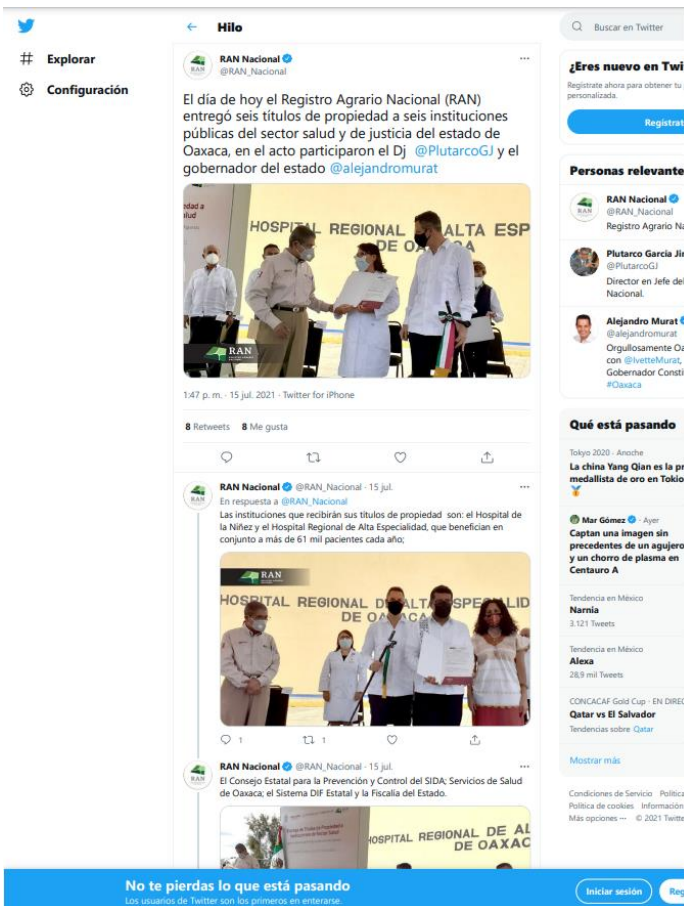
**Resultados:**

**Primero. Solicitud de Información**

El 24 de julio de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 00541621, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Por este medio me permito solicitar COPIA SIMPLE del TÍTULO DE PROPIEDAD entregado el día 15 de 2021 por parte del Titular de RAN y el Gobernador del estado de Oaxaca a las autoridades administrativas de Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Se anexa documental que acredita el hecho.

Anexo a la solicitud de información se encontró documento PDF que contiene captura de pantalla de la red social Twitter.



## Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 1 de junio de 2021, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

Estimado solicitante, por este medio se da respuesta a su solicitud de acceso a la información con número Folio 00541621 adjuntando para ello el archivo correspondiente.

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió un documento:

- 1.- Copia del oficio número FGEO/DAJ/U.T/552/2021, de fecha 1 de junio de 2021, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, que en la parte sustantiva señala:

En atención a su solicitud de información con número de folio 00541621 realizada a través de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)**, ante el sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Oaxaca [...].

Por ese mismo medio y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública para el estado de Oaxaca, me permito informarle que no se cuenta con la documentación solicitada, por lo que, me permito orientarlo a efecto de que sí es su deseo conocer la información correspondiente, sea solicitada ante el Registro Agrario Nacional o en su caso a la Oficina del C. Gobernador.

Asimismo, le informo que conforme al artículo 129 de la Ley de Transparencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le hace de su conocimiento que queda a salvo su derecho de interponer, respecto de la presente respuesta, el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información: 128 y 130 de la Ley de Transparencia Local, mismo que podrá presentarlo de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Oaxaca ubicado en la calle de Almendros 122, colonia Reforma, C.P. 68020, Oaxaca de Juárez, Oaxaca ante la Unidad de Transparencia sita en el domicilio al calce indicado, o a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi>

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión

El 5 de agosto de 2021, la parte recurrente interpuso a través de la PNT, recurso de revisión por inconformidad por no corresponder con lo solicitado, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

La presente queja se deriva al no recibir la información solicitada y al no existir argumentos por parte de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, lo anterior toda vez que en su respuesta refiere como Posible Sujeto Obligado al área de transparencia de la Gobernatura, área que mediante oficio define como SUJETO OBLIGADO a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (Documento Anexo). Por tal motivo se ratifica la solicitud en los términos iniciales.

Se encontró documento un documento adjunto

1. Copia de Oficio número GU/UT /135/2021, signado por la Habilitada de la Unidad de Transparencia de la Gobernatura y dirigido al solicitante.

Informo a Usted que la información requerida es competencia de otro Sujeto Obligado. En ese contexto, atendiendo el Principio de Máxima Publicidad y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le orienta para que presente su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, pues en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4 fracción XIV y 6 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y 1, 3 y 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, vigentes a la fecha, es la Instancia que podría otorgarle la información requerida, Por ser de su competencia, a continuación le proporciono los siguientes datos:  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

### Cuarto. Admisión del recurso de revisión

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (LTAIP), mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2021, el licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, entonces Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP) a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0368/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de la partes para que en el plazo de **siete días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Quinto. Alegatos de la parte recurrente

La parte Recurrente no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

### **Sexto. Alegatos del sujeto obligado**

El 23 de agosto de 2021, se registró en el Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado.

En archivo anexo se encontraba la siguiente documentación:

- Oficio FGEO/DAJ/U. T /368/2021 con fecha de 20 de agosto de 2021 signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Comisionado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, por el cual se remite informe del Recurso de Revisión R.R.A.I./0368/2021/SICOM, y que en su parte sustantiva señala:
  - I. El motivo por el cual se informó al solicitante que no se contaba con la información y quien la pudiera tener era la Gubernatura, fue porque en esos momentos no se contaba con dicha información, puesto que posterior al evento de entrega se realizaron diversos trámites, sin embargo, al día de hoy dicha información es de materia registral inmobiliaria, por lo que dicha búsqueda de información tiene que hacerla ante la Institución que por su naturaleza le corresponde el desempeño de las funciones registrales en materia inmobiliaria en el Estado, siendo el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca.
  - II. Aunado a lo anterior, el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política Federal, establece que en principio, la información se considera pública y, por tanto, accesible a los particulares; sin embargo, dicha regla no es absoluta, ya que podrá reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
  - III. Derivado de lo anterior, es de señalar que la documentación solicitada es inherente al patrimonio de la institución, la cual es un sujeto obligado que dentro del ámbito de sus atribuciones realiza funciones de seguridad pública, conforme a lo dispone a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca.
  - IV. En este sentido la fracción III del artículo 150 de la Ley antes referida, establece que se considera información reservada, aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado y la documentación solicitada contiene información que en su momento puede ser utilizada para poner en riesgo a las instituciones de seguridad pública, en este caso en particular la Fiscalía General, aunado a que pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, como lo es el caso de los servidores públicos que laboran en las oficinas que ocupan la propiedad y los propios usuario que acuden a obtener los servicios que se brindan, atendiendo a que al conocerse la ubicación exacta de la propiedad, medidas, colindancias y demás, la Institución puede ser víctima de un atentado por parte de la delincuencia, como es el caso de atentados que se han dado a otras instituciones de seguridad pública, como lo es el caso de Fiscalía de Guanajuato, en la que por medio de drenes se enviarían dispositivos explosivos; y que con la información que obra en el título de propiedad, pudiera tenerse la ubicación exacta de los mismos.
  - V. Por lo que al ser la Fiscalía General una Institución que tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito, es un blanco fácil de atentados, ya que siendo su función principal procurar justicia, traer como

consecuencia el resentimiento de los imputados, quienes es bien sabido que algunos de ellos forman parte de grupos de la delincuencia organizada.

- VI. Por lo antes expuesto, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información solicitada ya que de darse a conocer puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado, así como poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

### **Octavo. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General**

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

### **Noveno. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP**

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *"TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."*

Con fecha 26 de noviembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/066/2021, retornó el

recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I./0368/2021/SICOM, a la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.

#### **Décimo. Acuerdo de Información adicional al sujeto obligado.**

Mediante proveído de fecha de 1 de diciembre de 2021 la Comisionada Instructora, requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **tres días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo brindara la siguiente información:

- a) Abunde en las razones por las cuales la difusión de la información referente a "... COPIA SIMPLE del TÍTULO DE PROPIEDAD entregado el día 15 de 2021 por parte del Titular del RAN y el Gobernador del estado de Oaxaca a las autoridades administrativas de Fiscalía General del Estado de Oaxaca..." (sic), puede llegar a potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado, asimismo, pueda poner en riesgo a las instituciones de seguridad pública (Fiscalía General del Estado de Oaxaca), así como poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- b) Precise el fundamento legal en el que basa la reserva de información, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.
- c) Se le requiere el acta de reserva de información emitida por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Con fecha de 7 de enero de 2022 fue registrado en la PNT, la presentación del oficio **FGEO/DAJ/U.T/50/2022** con fecha de 6 de enero de 2022 signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, mediante el cual dio respuesta en los siguientes términos:

**PRIMERO:** En contexto me permito manifestar que como se expresó en los alegatos formulados dentro del recurso de revisión que nos ocupa, al momento de dar atención a la solicitud de información con número de folio 00541621, se orientó al solicitante para que pidiera la información ante otro sujeto obligado atendiendo a que en esos momentos no se contaba con dicha información, puesto que posterior al evento de entrega se realizaron diversos trámites.

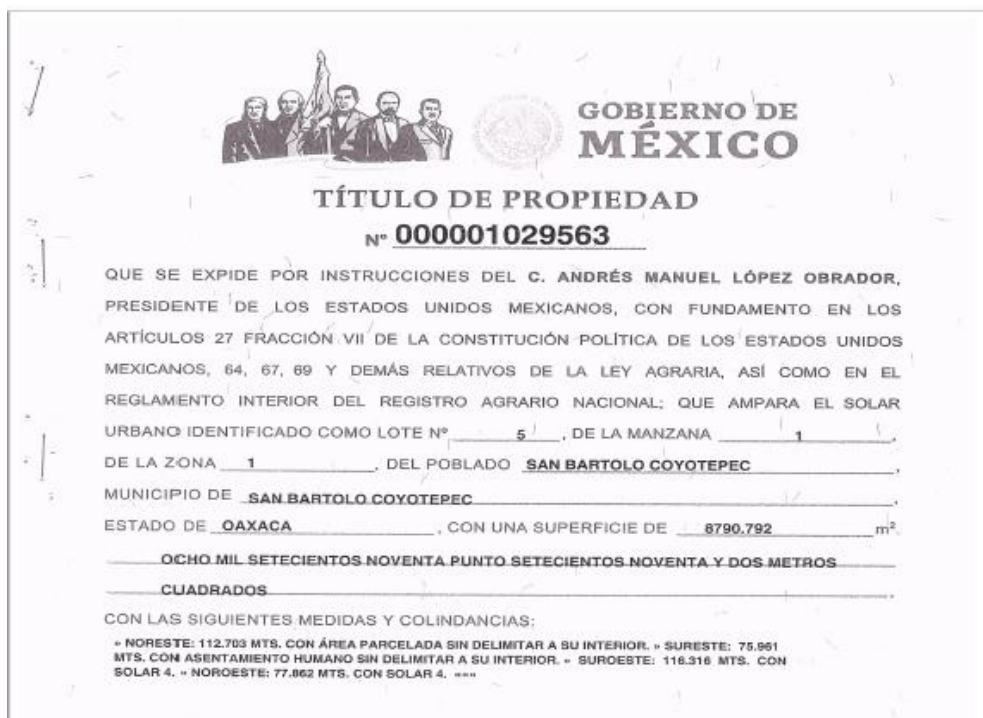
**SEGUNDO:** Asimismo una vez recibido el acuerdo de inicio del expediente de Recurso de Revisión y al momento de formular alegatos, este sujeto obligado argumento la reserva de la información, la cual fue realizada atendiendo a que en esos momentos se consideró que dar a conocer dicha información podría potenciar una amenaza a la seguridad pública de la Institución, dada la insistencia del solicitante, pues como informe en los alegatos dicha información es de materia registral inmobiliaria.

**TERCERO:** Con base en lo antes referido y atendiendo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, que dispone: " ... Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favor el principio de máxima publicidad de la misma ... "

Por lo que atendiendo a dicho principio y con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente, establecido en el artículo 61 apartado A, fracción 1, de la Constitución Política Federal, me permito remitir la información requerida por el solicitante a efecto de que por su conducto se le haga llegar el mismo, [...]

Se anexa copia simple del Título de Propiedad número 000001029563, expedido a favor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, respecto de las oficinas que ocupa el Instituto de Servicios Periciales.



### Décimo primero. Vista y cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de 17 de enero de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo antes referido, con fundamento en los artículos 138 fracciones V y VII y 147 de la LTAIP, la Comisionada Instructora tuvo que a la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado, declarándose cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO:

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; transitorio PRIMERO y TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

### **Segundo. Legitimación**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 11 de marzo de 2021 obtuvo respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada el día 3 de marzo de 2021, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 17 de marzo de 2021, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Oaxaca (LTAIP).

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAIP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 145. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 146 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se observa que la parte recurrente requirió al sujeto obligado copia simple del Título de Propiedad entregado el día 15 de 2021 por parte del Titular de RAN y el Gobernador del estado de Oaxaca a las autoridades administrativas de Fiscalía General del Estado de Oaxaca. A lo cual es le informó que dicha documental no estaba en posesión del sujeto obligado, por lo que la parte recurrente se inconformó por la respuesta como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

En vía de alegatos el sujeto obligado informó que la información solicitada era reservada y que en un primer momento se informó que no se contaba con ella porque estaba inmersa en trámites. Derivado de lo anterior, mediante proveído de fecha de 1 de diciembre de 2021 la Comisionada Instructora, requirió al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil lo siguiente:

- a)** *Abunde en las razones por las cuales la difusión de la información referente a "... COPIA SIMPLE del TÍTULO DE PROPIEDAD entregado el día 15 de 2021 por parte del Titular del RAN y el Gobernador del estado de Oaxaca a las autoridades administrativas de Fiscalía General del Estado de Oaxaca..." (sic), puede llegar a potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado, asimismo, pueda poner en riesgo a las instituciones de seguridad pública (Fiscalía General del Estado de Oaxaca), así como poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.*
- b)** *Precise el fundamento legal en el que basa la reserva de información, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*
- c)** *Se le requiere el acta de reserva de información emitida por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Sic...*

Con fecha de 7 de enero de 2022 fue registrado en la PNT, la presentación del oficio FGEO/DAJ/U.T/50/2022 de fecha de 6 de enero de 2022 signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la Comisionada Instructora, mediante el cual dio un informe detallado anexando el Título de Propiedad número 000001029563, expedido a favor de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, lo anterior atendiendo al principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente, a efecto de que por conducto se

le haga llegar el mismo. En consecuencia, se puso a vista de la parte recurrente la documental remitida por el sujeto obligado sin que en el plazo de tres días hábiles concedido realizara manifestación alguna.

De esta manera, el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no proporcionó la documental requerida en la solicitud, relativa al Título de Propiedad, al remitir su informe y adjuntar copia del mismo dio por solventado el recurso de revisión en comento.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 de septiembre de 2021 y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee el Recurso de Revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 de septiembre de 2021 y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0368/2021/SICOM**, al haber modificado el acto el sujeto obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

**Cuarto.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada ponente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez



**OGAIPO**

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,  
Transparencia, Protección de Datos Personales y  
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,  
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21  
INFOTEL 800 004 3247



OGAIP Oaxaca | @OGAIP\_Oaxaca



Comisionado

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0368/2021/SICOM